



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, específicamente contra el numeral cuarto, a través del cual se ordenó a los accionantes que en el plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria del proveído depositaran la suma de \$ 840.000, correspondientes a \$30.000 por accionante, por concepto de gastos procesales.

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente acción, argumentando que, el valor establecido por concepto de gastos procesales es elevado, pues asevera que los mismos se encuentran determinados en el acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, e indican que los gastos procesales hacen alusión a gastos de notificación personal de una sola demanda, por consiguiente, independientemente del número de los accionantes el valor máximo a cancelar sería de \$ 100.000.

Al respecto, sea lo primero advertir que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. el juzgado fijó los gastos que debía depositar la parte demandante del proceso, en uso de la facultad, que la misma ley le otorga, y en consideración a que lo debatido era la nulidad, de un acto administrativo común a todos los 230 demandantes, pero que lleva consigo una pretensión individual para cada uno de ellos respecto al restablecimiento del derecho perseguido, pues que los demandantes, vinculados en distintos momentos a la administración, ostentan la calidad de docentes de tipo territorial, en zonas de difícil acceso, y se encuentran, por ende, en diferentes grados de remuneración; así pues, dado que las pruebas a valorar en cada caso determinado varían, en el presente caso se hace imperioso traer al proceso el expediente administrativo de cada docente y así determinar en cada caso concreto, en el evento de acceder a las pretensiones si se tiene derecho a las mismas y en qué proporción, situación por la que se concluye que cada uno de los demandantes debe sufragar los gastos que le corresponden, como si cada uno de manera individual hubiese presentado una demanda, carga procesal que la misma ley establece en cabeza de los demandantes en los procesos ventilados en esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior no se comparte entonces, la aseveración efectuada por el apoderado de la parte accionante al sostener que la regulación de los gastos del proceso debe ceñirse estrictamente a los porcentajes del Acuerdo 2552 de 2004, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que, si bien es cierto, dichos acuerdos regulaban lo concerniente al valor a cobrar por concepto de notificaciones, desgloses certificaciones y copias, gastos que se generan dentro de los procesos que conoce esta jurisdicción, los mismos fueron expedidos en vigencia de la anterior regulación, es decir el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Es de resaltar que el acuerdo referido pertenece al sistema escritural, motivo por el cual no puede ser aplicado en su integridad, debido a que se deben incorporar

nuevos cobros, como notificación electrónica, digitalización de documentos, reproducción en medios magnéticos, entrega de documentación, notificación por avisos entre otros, gastos que se han de generar en cada proceso y de los cuales no se tiene certeza de su valor y si los mismos se han de generar por cada demandante, dada la especialísima circunstancia que se ventila en el proceso que da origen al presente asunto, toda vez que como se ha resaltado, actúan 230 demandantes, con pretensiones autónomas e independientes, para cada titular del Derecho.

En conclusión es de advertir que los gastos del proceso no se ejecutan solo en notificaciones, como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte accionante en su escrito, puesto que se utilizan también para cubrir los costos de certificaciones, correos, desgloses, reiterando que en el nuevo trámite la notificación se efectúa por vía electrónica lo que implica gastos en concepto de digitalización de documentos, reproducción en medios magnéticos., entrega de documentos, notificación por avisos entre otros

Revisadas las aclaraciones realizadas en la parte precedente, es menester advertirle al apoderado recurrente, que es del caso no reponer el auto aludido.

De otro lado se evidencia que en el numeral 4 de la providencia objeto de debate, se incurrió en un error aritmético, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, procederá a corregirlo en el sentido de indicar que la suma a consignar es de \$6.900.000 y no de \$840.000 como se indicó allí, pues en el mismo se precisó que la suma a consignar por concepto de gastos procesales por cada uno de los accionantes (230) es de \$30.000.

En consecuencia no se repone el auto recurrido de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 14 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, y se fijó una suma por concepto de gastos procesales.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4 del auto del 14 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, el cual quedará:

Ordénese a la parte accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de seis millones novecientos mil pesos M/cte (\$ 6.900.000), correspondiente a treinta mil pesos (\$30.000) por accionante, por concepto de gastos procesales, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE -- TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA

Visto el informe Secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., conforme a las siguientes.

En audiencia inicial del 29 de septiembre del 2015, en el acápite de pruebas-parte demandada-EMPREHON numeral 3 se decretó dictamen pericial solicitado por la entidad de conformidad con el artículo 227 del C.G del P., en el cual se concedió un término no mayor a 20 días para aportar el mismo.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerir al apoderado de la EMPREHON ESP, concediendo un término de 10 días para allegar dicho dictamen.

CONSIDERACIONES

El Art. 103 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), estatuye que "quien actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora bien, habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha de notificación del referido auto, sin que la parte interesada cumpliera con lo ordenado, siendo ello necesario para continuar con el trámite, el Despacho en observancia a lo dispuesto inciso 1° del artículo 178 del CPACA, lo requirió mediante e audiencia de pruebas llevaba a cabo el 24 de mayo de 2017, para que en el término de 15 días procediera a allegar con destino a este Despacho, el dictamen pericial, advirtiéndole las consecuencias de no hacerlo; no obstante fenecido este último término, se evidencia que la parte accionada EMPREHOM ESP no cumplió con dicha carga, lo que conlleva desistimiento de la prueba pericial solicitada.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba solicitada por EMPREHON ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la prueba pericial solicitada por Empresas Publicas Municipales de Honda Tolima-EMPREHON ESO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN como apoderado del Municipio de Honda-Tolima, en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.222 y ss. del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

D

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO NOVOA CORDERO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LERIDA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:30 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2009-00133-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORREGOZA DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALDAÑA

Teniendo en cuenta que ya está más que vencido el término concedido al Municipio de Saldaña, para que le diera cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia proferida por este Despacho el 3 de octubre de 2016, y dado que resulta evidente que no se ha logrado un efectivo amparo de los derechos colectivos en la forma y términos ordenados, TRAMÍTESE Incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE SALDAÑA por el incumplimiento a la orden impartida en el referido fallo

En consecuencia, , se iniciará el incidente de desacato en contra del Representante legal del Municipio de Saldaña, notificándose de manera personal (artículo 291 del C.G.P) y concédase el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar incidente de desacato en contra del Representante legal del Municipio de Saldaña por cuanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 3 de octubre del 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese de manera personal esta providencia al Representante legal del Municipio de Ibagué, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

TERCERO. Conceder el término de tres (3) días al representante legal del Municipio de Ibagué, para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES: _____ Secretaria _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA GARCIA ORTEGA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE SAN SEBASTIAN DE
MARIQUITA

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, este Despacho resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado del Hospital San José E.S.E de Mariquita, y una vez ejecutoriado el mismo, empezar a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Argumenta la parte recurrente que el numeral segundo del citado auto carece de fundamento o consideración que permita establecer la decisión del Despacho de correr traslado para alegar de conclusión, como quiera que, las actuaciones surtidas fueron debidamente notificadas por estado, en especial el auto que ordeno correr traslado para alegar del 9 de junio de 2017.

Desde ya ha de advertir el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar y que por ende la decisión recurrida se mantendrá, bajo el entendido de que no obstante la nulidad solicitada no fue declarada-porque no se configuraba ninguna causal-, lo cierto es que siendo el sistema siglo XXI, un sistema de Información de Gestión de Procesos y manejo documental de uso obligatorio para los servidores judiciales en virtud del cual los datos allí registrados tienen el carácter de información oficial y pueden generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, se adoptó tal determinación como una medida de saneamiento, ante la irregularidad cometida-anotación errónea en el sistema siglo XXI a fin de salvaguardar los derechos de las partes.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

TERCERO: En firme la presente provincia continúese con el trámite correspondiente, es decir, la notificación a la entidad vinculada Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER VARON SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

De conformidad con el memorial presentado por la parte actora (Fl. 981 del cuaderno principal III), se ordena REQUERIR al Departamento del Tolima para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar con destino a este Despacho la totalidad de la prueba decretada en audiencia inicial del 15 de junio de 2017, esto es *"Copia autentica de la totalidad de los informes presentados por JORGE ALEXANDER VARON SALCEDO al supervisor del Contrato 762 de 2009, los informes de interventoría y los recibos de pago al Sistema de Seguridad Social en Salud"*; así como también copia autentica de los estudios previos que dieron lugar a la celebración de del contrato No. 762 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MONROY GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el día 09 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p>

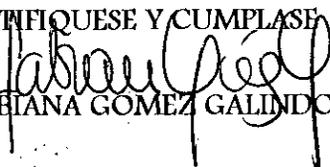


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS REYES CHACON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2017, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente (Fl. 97-98).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GÓMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEL LIBANO

De conformidad con el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, se dejará sin efecto jurídico los numerales 2 y 3 el auto del auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2017, que admitió la reforma de la demanda, y en consecuencia se ordenara seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

Radicación: N° 73001-33-40-012-2016-00270-00
Proceso: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: GLADYS CECILIA SANCHEZ
Demandado: MEDIMAS EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado el 20 de febrero del año en curso, la Dra. SANDRA PATRICIA SANTOS HERNANDEZ, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por este Despacho el 3 de marzo de 2017, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 28 de ese mismo mes y año.

Ciertamente, revisado el expediente a folios 79 y ss. Se evidencia que mediante oficio allegado por la accionante la entidad accionada dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 21 de septiembre de 2016, toda vez que, el 23 de agosto de 2017, se practicó la cirugía “*nefrectomía radical derecha con extracción de trombo intracavo*”.

De otro lado se evidencia que mediante providencia del 10 de octubre de 2017, se ordenó vincular al presente tramite incidental a MEDIMAS EPS como quiera que a partir del 1 de agosto de 2017 a través de a resolución No. 2426 de ese mismo año, la superintendencia de salud autorizó la cesión de todos los afiliados de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, razón por la cual a esta última es a quien correspondía dar cumplimiento al fallo génesis del presente incidente de desacato a través de su director el señor JULIO CESAR ROJAS PINILLA,

Así las cosas, bástele a este Despacho señalar que tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado¹, No existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden impartida mediante sentencia tutelar, aun cuando ello se haya verificado luego de surtirse la resolución del grado jurisdiccional de consulta, pues a través de un incidente de desacato lo que verdaderamente importa, no es imponer una sanción, sino lograr la efectividad de la orden de amparo dictada por un juez a fin de salvaguardar derechos fundamentales.

En lo que respecta a la implicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corté Constitucional, señaló:

*“(..)*La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).²

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Consejera Ponente MARIA ELIZABETH GARCIA, Radicación 11001-03-15-000-2015-00542 (A.C).

² Sentencia del 25 de julio de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS; Radicación T-3.836.735.

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"(...) 153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta Caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la Sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...)"⁶

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas a la señora SANDRA PATRICIA SANTOS HERNANDEZ quien para la época de inicio del trámite incidental, ostentaba la calidad de directora de CAFESALUD EPSS en el curso del trámite incidental, pues como se anotó en precedencia, de conformidad con la resolución 2426 de 2017 del 1 de agosto de 2017, correspondía el cumplimiento del fallo objeto del presente incidente de desacato al señor JULIO CESAR ROJAS PINILLA director de MEDIMAS EPS.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLIQUESE la sanción impuesta por este Despacho el 03 de marzo de 2017, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintiocho (28) de marzo de 2017.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

³ Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Radicación C-367.



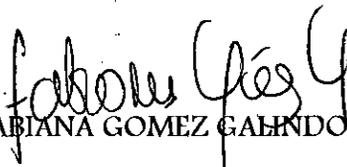
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E HONDA TOLIMA

Requíerese al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días improrrogables al recibo de esta comunicación, proceda a aportar la dirección de las cooperativas UCINCOOP, SURGIMOS, y COOPMEGAR para proceder a efectuar la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ARANDA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en relación a si es o no viable dejar sin efectos jurídicos el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consideración a que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término de ejecutoria de dicho proveído.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2016 (folio 41), se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara la respectiva consignación de los gastos procesales a fin de proceder a realizar las respectivas notificaciones dentro del presente asunto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo establecido en el artículo 178 de C.P.A.C.A., orden a la que no se le prestó la atención debida tal como se aprecia en constancia secretarial obrante a folio 41 de esta encuadernación.

En consideración a la postura tomada por la parte accionante, este Despacho Judicial optó mediante proveído del 19 de diciembre de los corrientes (folio 42), por decretar el desistimiento tácito de la demanda, ante lo cual el apoderado actor dentro del término de ejecutoria del mentado auto, comprueba el pago de los gastos ordinarios del proceso (folios 45), del cual se aprecia que la consignación fue hecha el 15 de enero de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que (i) la parte actora actuó sin la debida diligencia, toda vez que la carga que se le impuso con el auto admisorio la cumplió dentro del plazo de ejecutoria del auto que ordeno decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto fue en ese periodo cuando realizó la consignación de los gastos procesales, transcurriendo un poco más de tres (3) meses después, y (ii) las actuaciones surtidas son acordes con el ordenamiento jurídico, pues en ellas se tuvo en cuenta los términos que la ley ordena.

En relación con lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas por la Constitución y la Ley. Asimismo, al momento de aplicar e interpretar las normas se deben observar los principios constitucionales y del derecho procesal -artículo 103 del CPACA- Por su parte, el Consejo de Estado al referirse a asuntos similares al que ocupa nuestra atención, ha dicho que, si la parte a quien se le impone determinada carga procesal -el pago de los gastos procesales para el caso concreto- la cumple dentro del término

de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito del acto procesal, deberá reconsiderarse la decisión y continuarse con el trámite del proceso¹.

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, y en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se dejará sin efecto jurídico el auto del pasado 19 de diciembre de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, y por consiguiente, se tendrá en cuenta los gastos procesales que fueron cancelados tardíamente dentro del término de ejecutoria del citado auto, para ordenar la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto del pasado 19 de diciembre de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

¹ Decisión del 04 de octubre de 2012. Expediente No. 11001031500020120168300(AC). M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Ver entre otras, las providencias del 16 de marzo de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, y de 13 de septiembre de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2012-01163-00(AC), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 7001-33-33-40-012-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO RAMÍREZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apruébese sin ningún tipo de modificación, la liquidación de las costas efectuada por secretaría de este Despacho (Fl.283) de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. No 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE	HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.	
Secretaría	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00351-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEON ARIAS
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION

De conformidad con el memorial que antecede, habrá de precisar el Despacho que la solicitud allí elevada será denegada como quiera que a través de auto del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, se ordenó correr traslado para contestar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 79); así mismo que una vez obtuvo la calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso el cual dispone: *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Ahora bien, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día catorce (14) del mes de junio del año en curso, a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH TRIANA SANTOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

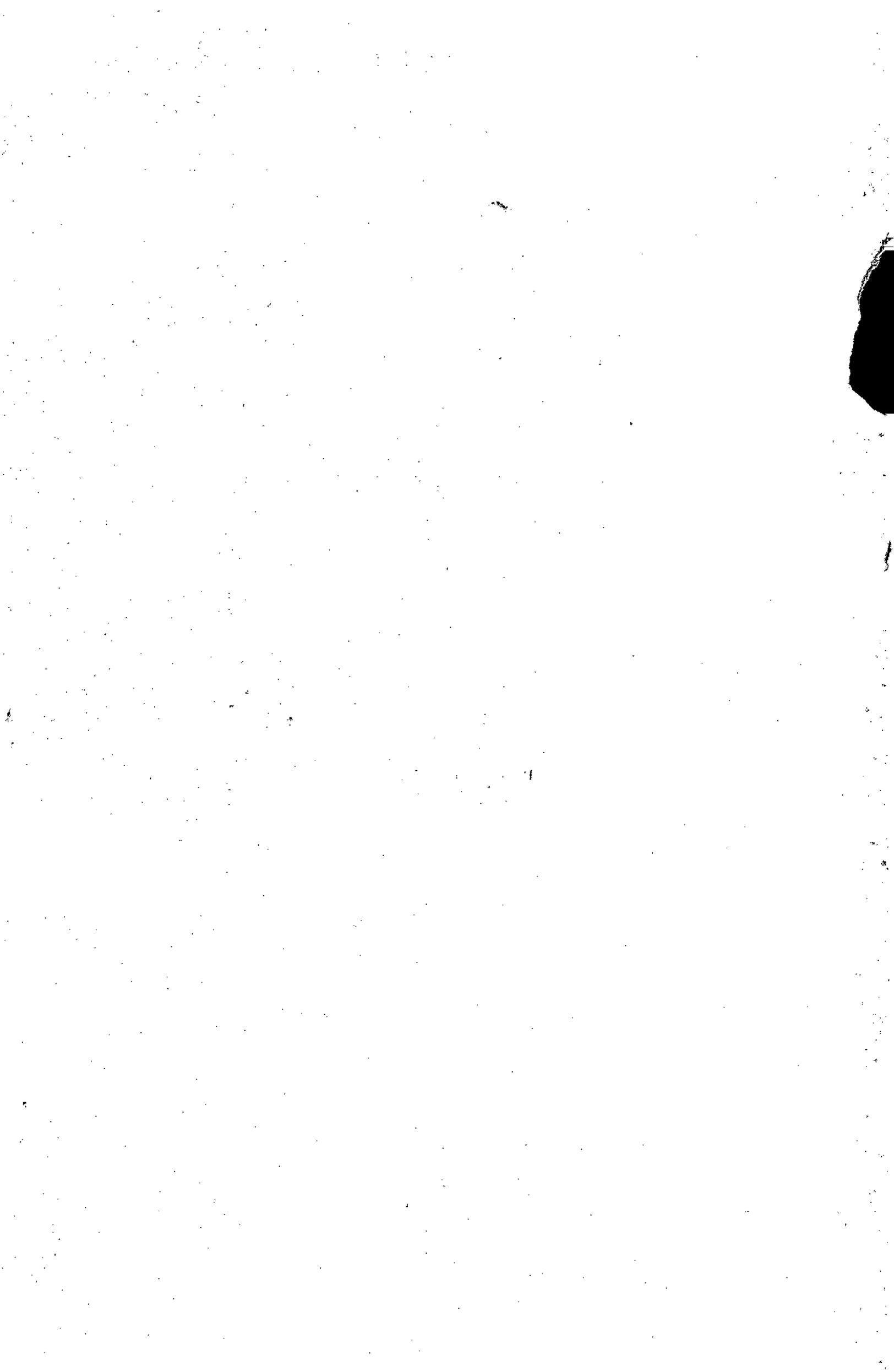
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AUDEN CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello visto a folios 58-59 del expediente, procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor LUIS AUDEN CASTELLANOS FERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada LUIS AUDEN CASTELLANOS FERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconócele personería adjetiva a la Doctora EDDY LORENA TORRES CHITIVA, como apoderada de la demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 58 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAQUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAQUÉ</p> <p>Ibaqué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA BETTY MARTINEZ DE HENAO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que en la contestación de la demanda la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita la vinculación al presente proceso del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION, por ser la entidad que expidió la resolución objeto de nulidad del presente proceso, y de la FIDUPREVISORA S.A, por ser la entidad encargada de realizar el estudio y dar el visto bueno a la resolución emitida como respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Al respecto sea lo primero indicar que el legislador mediante Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 5º de la citada ley.

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la anterior relación normativa se puede concluir que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, las Secretarías de Educación Territorial son quienes elaboran los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fondo dentro del marco de “*la descentralización sin afectar el principio de unidad administrativa*”¹, remitiéndolo posteriormente a la entidad que administra los recursos (fiducia), para que ésta efectúe la revisión y de ser procedente imparta su aprobación.

¹ Corte Constitucional en Auto 167 de 2005.

En este sentido, la fiduciaria delegada por la entidad del orden nacional realiza una simple operación de verificación y pago, pero no cuenta con poder de decisión frente a las prestaciones sociales de los docentes, toda vez que la misma radica, se itera, en la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerciendo la entidad territorial una labor de colaboración en dicho proceso administrativo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago la reliquidación pensional de la accionante, no surge la necesidad de vincular ni al ente territorial, en este caso el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION, ni a la FIDUPREVISORA S.A., máxime si se tiene en cuenta, que respecto de la última, no estamos ante un Litis consorcio necesario sino cuasi –necesario (artículo 62 del C.G.P.), por tratarse de un mero administrador de los recursos del Fondo, es decir, si bien es titular de una relación sustancial a la cual podrían extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, es viable decidir de mérito el *sub judice* sin su comparecencia.

En un caso similar al de la referencia el H. Consejo de Estado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), precisó:

(...) no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación Municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial.(...)

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION, y la FIDUPREVISORA S.A elevada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 51 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 55).

TERCERO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: HORTENSIA VARON

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBIELA IDROBO CAMPO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que en la contestación de la demanda la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita la vinculación a este trámite procesal del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION, y de la FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto sea lo primero indicar que en este caso el Municipio de Ibagué es parte, según se desprende del libelo genitor y del auto admisorio visible a folio 35-36 del expediente.

Ahora bien en relación con la vinculación de la Fiduprevisora S.A., manifiesta el Despacho que el legislador mediante Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 5° de la citada ley.

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la anterior relación normativa se puede concluir que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, las Secretarías de Educación Territorial son quienes elaboran los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fondo dentro del marco de *“la descentralización sin afectar el principio de unidad administrativa”*, remitiéndolo posteriormente a la entidad que administra los recursos (fiducia), para que ésta efectúe la revisión y de ser procedente imparta su aprobación.

En este sentido, la fiduciaria delegada por la entidad del orden nacional realiza una simple operación de verificación y pago, pero no cuenta con poder de decisión frente a las prestaciones sociales de los docentes, toda vez que la misma radica, se itera, en la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Corte Constitucional en Auto 167 de 2005.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., máxime si se tiene en cuenta que, no estamos ante un Litis consorcio necesario sino cuasi –necesario (artículo 62 del C.G.P.), por tratarse de un mero administrador de los recursos del Fondo, es decir, si bien es titular de una relación sustancial a la cual podrían extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, es viable decidir de mérito el *sub judice* sin su comparecencia.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. elevada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHEL ANDRES VEGA DEVIA con T.P. No.226.101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 82 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHEL ANDRES VEGA A DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS con T.P 210.511 del C.S. de la J (Fl. 86).

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ con T.P No. 215.224 (Fl. 94).

CUARTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00780-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH MAHECHA MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2016, fue surtido en legal forma, conforme se evidencia a folio 184 suscrito por la página del diario "El TIEMPO" de fecha 3 de diciembre de 2017, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., resuelve:

1. Designar curador ad-litem a favor de la Cooperativa -COPMEGAR, para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designa los siguientes profesionales:

2.1. Arango Jiménez Carlos Alberto, carrera 10 No. 29-28 LA GRANJA, EMAIL. Carlos arangojimenez@hotmail.com Tel. 3114573396.

2.2. Aranzazu Cardona Hernando Augusto, calle 47 No. 3-63 PIEDRA PINTADA, email. tutoaran@yahoo.com, tel. 2612339 2618077 3002138575.

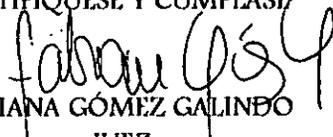
2.3. Arbeláez Sánchez Juan Carlos, Carrera 3ª No. 11-44 Apt 401, email. Juanchoarbelaez@hotmail.com, tel. 2610210 3107684900.

Por secretaría oficiase, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el Doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, como apoderado del Hospital San Juan de Dios, obrante en el memorial visto a folio 177-179 del expediente.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora JUAN CARLOS ARBELAEZ como apoderado del Hospital San Juan de Dios en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.182 y ss. del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 73001-33-33-005-2014-00221-00
Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: KEVIN PAUL RAMIREZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada de la parte accionada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.89 y ss. del cuaderno principal IV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017. SIENDO LAS 8 00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 DE JULIO DE 2018 A LAS 4:00 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dè conformidad con el memorial que antecede, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. Margarita Saavedra Mac Ausland, identificada con C.C 38.251.970 de Ibagué, con T.P 88.624 del C.S de la Judicatura, a la Dra. DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS, identificado con C.C 1.110.466.205 de Ibagué, con T.P 238.411 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ÉL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MURILLO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:00 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>1</u> DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL: RAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMRCA-TOLIMA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 4:00 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

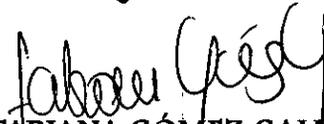
Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA AMGEL OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00037-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY ORTIZ GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA SILVA PINILLA
DEMANDADO: CASUR

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjuicio fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY _____ DE 2016. SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA GOMEZ HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY VERA VERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DERLY AREVALO CORREA
DEMANDADO: ELIZABETH MONTES DE MORA

Estando el proceso al Despacho para efectuar la notificación personal de la demanda de reconvención interpuesta por la señora DERLY AREVALO CORREA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH MONTES DE MORA, se observa escrito de contestación a la demanda efectuado por esta última, visto a folios 009-020-del cuaderno demanda de reconvención, razón por la cual se le tendrá como notificada por conducta concluyente, como quiera que, ya conoce y ha actuado dentro del proceso.

Ahora bien, surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 11 (once) del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de Dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2009-00125-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
PARA EL TOLIMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

A través de la presente providencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO dentro del proceso de la referencia que fue adelantado por la PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el día quince (15) de agosto de Dos Mil trece (2013), se dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el apoderado de la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia..

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “ Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el ente accionada MUNICIPIO DE IBAGUE, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “indebida integración del contradictorio” e “ Improcedencia de la acción popular para demandar el cumplimiento de las funciones legales de la Corporación”, propuestas por el apoderado de la entidad accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: AMPARENSE los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción impetrada por la PROCURADURIA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA, y por ello DECLARENSE responsables al MUNICIPIO DE IBAGUE (TOLIMA) y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CHUCUNI de la vulneración de los mismo respecto de los habitantes de la comunidad de la Vereda Chucuni jurisdicción del Municipio de Ibagué.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE al MUNICIPIO DE IBAGUE que gestione las diligencias correspondientes de índole presupuestal, con el fin de que proceda a dar inicio y lleve a su terminación en un tiempo no superior a UN (01) AÑO, las obras para la construcción y funcionamiento de un acueducto apropiado que cumpla todas las características necesarias para que funcione de manera correcta y garantice el suministro de agua potable a la comunidad de la Vereda Chucuni.

QUINTO: ORDENESE al MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de su autoridad competente, que hasta que no entre en operación el sistema de acueducto en la vereda chucuni, se abstenga de expedir licencias y/o permisos de construcción locales de comercio o proyectos urbanos que planeen descargar sin tratamiento previo aguas residuales, sólidos o cualquier tipo de contaminantes al acueducto o directamente a la Quebrada La Chumba.

SEXTO: Se ORDENA a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CHUCUNI velar por el adecuado funcionamiento del acueducto una vez sea

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-31-004-2009-00125-00
POPULAR.
PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

construido por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, esto es, custodiar todo lo referente al mismo y practicarle el mantenimiento permanente a fin de garantizar en su totalidad un buen servicio público a la comunidad de la Vereda Chucuni.

SÉPTIMO: EXHORTESE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, a fin de que mantenga la vigilancia en el cumplimiento de la orden que se derive de la presente providencia, ejerciendo mayores controles sobre las tareas que por ley corresponde desarrollar al Municipio de Ibagué (Tolima) en relación al aspecto ambiental, y todo lo que concierna a los recursos naturales renovables y a la diversidad biológica-cultural y paisajística.

OCTAVO: CONFORMASE el comité de verificación del fallo, el cual estará integrado por la titular del Despacho, el Defensor regional del Pueblo, el accionante Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, la Procuradora Judicial delegada antes este Despacho, EL Alcalde del Municipio de Ibagué, el representante legal de CORTOLIMA y el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Chucuni, como partes demandadas, previniéndolos para que al vencimiento del plazo fijado rindan un informe pormenorizado sobre la gestión de las entidad demandadas ante la Secretaría de este Despacho (...)

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto del Diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó abrir el trámite del INCIDENTE DE DESACATO, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La apoderada del Municipio de Ibagué la Dra. María del Pilar Bernal Cano, a través de informe radicado el 13 de febrero del presente año, solicitó al Despacho se concediera el termino de cinco días para la presentación del informe, como quiera que, la Secretaria de Desarrollo Rural se encontraba preparando el mismo (Fl. 5 cuaderno incidente de desacato).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Acción Popular se erige como un mecanismo de carácter preventivo, en la medida en que permite su ejercicio para hacer cesar una amenaza o evitar un daño contingente a los Derechos e Intereses colectivos, y que a la vez, tiene una naturaleza de restaurativa, dado que ante la vulneración de aquellos derechos, permite el restablecimiento de las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, el cumplimiento de las ordenes impuestas en las sentencias de las autoridades judiciales tendientes a lograr los fines de esta dispositivo constitucional, se torna indispensable, razón por la cual la Ley 472 de 1998 en su artículo 41 determinó como sanción para que incurra en desacato, una multa que puede ascender hasta el valor de 50 smmlmv, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta los 6 meses, sin perjuicios de las acciones penales a que hubicra lugar.

La autoridad competente para imponer la sanción es la misma que impartió la orden judicial objeto de incumplimiento, para lo cual debe adelantarse previamente un trámite incidental, así lo señala la norma:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-31-004-2009-00125-00
POPULAR.
PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha determinado que la sanción por desacato, al ser consecuencia del poder disciplinario solo puede imponerse previo el trámite incidental, frente al incumplimiento de una orden judicial, considerando como tal, no solamente la desatención a las obligaciones (responsabilidad objetiva), sino que además que debe existir negligencia por parte del obligado (responsabilidad subjetiva), precisando así:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia.”¹

CASO EN CONCRETO:

En el expediente que contiene el Incidente de Desacato, se encuentra que pese a que se requirió al Municipio de Ibagué mediante auto del 30 de noviembre de 2016, en donde se concedió el termino de 10 días para que allegara con destino a este Despacho informe que diera cuenta del cumplimiento del fallo objeto del presente incidente de desacato; así mismo que a través de auto del 15 de febrero del presente año se accedió a la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Ibagué, concediendo 5 días para la presentación del mentado informe, la entidad accionada fue renuente ante dichos requerimientos.

Por lo anterior, se evidencia que no se ha efectuado cumplimiento del fallo proferido el día quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, en cuanto a que venció el termino establecido en la providencia mencionada y como no se ha llevado a cabo la obra para la construcción y funcionamiento del acueducto apropiado que cumpla las características necesarias para el suministro de agua de la vereda Chucuni.

Por lo anterior, este Despacho declarará que el Alcalde Municipal de Ibagué, Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de la providencia calendada el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, razón por la cual se le sancionará conforme a las reglas del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03032-02(AF), Actor: CARLOS MAURICIO PEDRAZA RUIZ, Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

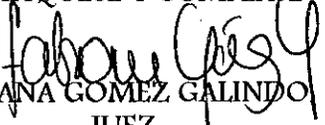
73001-33-31-004-2009-00125-00
POPULAR
PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOJIMA
MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

PRIMERO. IMPONER al Alcalde Municipal de Ibagué, el Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o quien haga sus veces, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué. Una vez en firme esta decisión, se remitirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la primera copia auténtica de esta providencia, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SEGUNDO: INSTASE al representante legal del Municipio de Ibagué a adoptar las medidas administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

TERCERO. CONSULTESE la presente decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FERNANDEZ CABRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 58 vuelto del cuaderno principal del expediente, presentada por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso; la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, soporta su solicitud frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, señalando que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, debido a que la reclamación del reajuste salarial debe presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional, por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública y así mismo, ser la entidad que expide la Hoja de Servicios en la cual se basa CREMIL para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Por lo anterior, trae a colación pronunciamiento de unificación CE-SUJ2 850013333002 20130060 01 del 25 de Agosto de 2016, Consejo de Estado; Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Benicio Antonio Cruz; Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, aclarada mediante la Sentencia Aclaratoria del 06 de Octubre de 2016, esa corporación unifico la jurisprudencia sobre esta problemática, y sin haber vinculado a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, decidió que con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Concluye, que la Caja de Retiro de las Fuerzas y el Ministerio de Defensa son entidades completamente diferentes, por lo cual, ante la diversa naturaleza jurídica entre ambas entidades, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a la problemática del reajuste de los señores Soldados Profesionales e Infantes de Marina con el SMLMV mas el 60%.

Al respecto, se tiene que la legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como la facultad que la Ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y que ella deriva de la posición en la que se encuentre esa persona en relación con el derecho material o sustancial en litigio.

La legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y hay dado origen al litigio.

En el presente caso lo Solicitado por el demandante es el reajuste de la asignación de retiro: 1) con el incremento de la diferencia del 20% y; 2) dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2000, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

En este punto, es imperioso mencionar el marco normativo referente a la vinculación de los soldados voluntarios y los soldados profesionales, así como de la asignación de retiro para determinar si la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra ajustada o no a derecho.

En este sentido, la Ley 131 de 1985 (Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario) estableció que para aquellos soldados que prestando el servicio militar obligatorio, expresaran su deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y fueran aceptados, quedarían sujetos a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional, entre otros aspectos. En cuanto a la asignación mensual la precitada ley en su artículo 4º indica:

“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Ulteriormente, el Decreto 1793 de 2000 reguló el régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, incorporando como soldados profesionales a aquellos que cumplieran con los requisitos expuestos en el artículo 4º del mentado Decreto y a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 5º que es del siguiente tenor:

“Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Resalta la Sala)

Del referente normativo transcrito se colige que los uniformados que se vincularon bajo la modalidad de soldados voluntarios definida por la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían incorporarse a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, siempre y cuando así lo hubieren manifestado, quedando sujetos integralmente a lo dispuesto en el citado decreto¹, tesis que fuera confirmada con la expedición del Decreto 1794 de 2000 (*Por la cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*) que en su artículo 1º dispone:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas fuera del texto original)

Más adelante en el parágrafo del artículo 2º *ibidem*, indica:

“(..)

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean

¹ **ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

El Gobierno Nacional, entonces, lo que intentó a través de esta disposición, fue custodiar los derechos adquiridos de quienes habiendo prestado sus servicios como soldados voluntarios, resultaron posteriormente incorporados como soldados profesionales, para lo cual mantuvo la asignación salarial que se previó en la Ley 131 de 1985, es decir, que estos devengarían un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En el presente caso, se evidencia que el actor fue incorporado como soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, acogándose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000, luego, el 20 de noviembre de 2006, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución N°. 3753, CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor HENRY FERNANDEZ CABRERA en los términos del inciso primero del artículo 1° del mentado Decreto², es decir, tomando como asignación básica un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, monto de la asignación básica mensual para la fecha en que se encontraba activo y el cual sirvió de base para la liquidación de la asignación de retiro, Posteriormente, por medio del oficio N°. 2016-15390 del 11 de marzo de 2016, CREMIL denegó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro elevada por el demandante el 22 de febrero de 2016.

Conforme a la reseña fáctica expuesta con antelación, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo N°. 2016-15390 del 11 de marzo de 2016, actos administrativos proferidos por CREMIL, por medio de los cuales, respectivamente, reconoció la asignación de retiro al actor, y denegó la petición de reliquidación de dicha prestación en sede administrativa; advirtiéndose entonces la participación real de la entidad demandada en los hechos que dieron origen a la interposición del escrito genitor, pues, deberá dar cuenta de los sucesos que rodearon la expedición de los actos administrativos acusados y defender en juicio su legalidad, luego, es evidente su legitimación material en la causa por pasiva, lo que conduce desde ya, a revocar la providencia apelada.

En armonía con lo expuesto, es imperioso mencionar que a través de la Ley 923 de 2004³ se establece entre otras cosas, el marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, en donde se tienen en cuenta ciertos requisitos:

*“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)*

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (...).” (Destaca la Sala)

De acuerdo con la norma en cita, es clara la función de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto a la asignación de retiro, que es la de liquidar y pagar las asignaciones del personal que se encuentre en retiro conforme a lo prescrito en

² Ver numeral tercero de la parte considerativa y artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución número 6495 del 17 de octubre de 2012 fol. 13 del expediente.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

la hoja de servicios emitida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, más no liquidar las asignaciones que en actividad devengue el personal. Al respecto el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de agosto de 2016 sostuvo⁴:

“Sería del caso analizar dichos argumentos. Sin embargo, la Sala observa que en la sentencia cuestionada no se resolvió de fondo la pretensión de reajuste del salario en un 20 %, pues, a juicio del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en cuanto a esa puntual reclamación, CREMIL no estaba legitimada en la causa para comparecer como demandada al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el tribunal demandado sostuvo que, conforme con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 923 de 2004, CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes, mas no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional.

Para la Sala, tal conclusión es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues, de acuerdo con la normativa citada en la sentencia atacada, no cabe duda de que CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares.

La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares.” (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que en el *sub lite* se tiene como pretensión que se condene a CREMIL a reliquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; y aunado a que se encuentra probado que al momento del retiro el actor no devengaba tal incremento debido a que su asignación mensual se le aplicó un aumento del 40%, tal y como lo liquidó CREMIL en la asignación de retiro, se destaca con meridiana claridad que es el Ministerio de Defensa Nacional el ente competente para reliquidar las asignaciones que en actividad devengaran los miembros de las Fuerzas Militares.

Atendiendo a la naturaleza directa e inmediata de la relación que vincula la liquidación de la asignación básica percibida en actividad en el monto de la asignación de retiro cuya reliquidación pretende en la demanda el señor HENRY FERNANDEZ CABRERA, es evidente que estamos ante una situación jurídica que a efectos de brindar un acceso efectivo a la administración de justicia, no podría resolverse en el presente estado de cosas procesal.

Para remediar situaciones análogas a la que es objeto de estudio, el artículo 61 del CGP, regula la figura procesal de la integración del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicación No. 11001-03-15-000-2016-01789-00, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Como se precisó en parte precedente, *i)* al evidenciarse los efectos que genera la asignación básica en la asignación de retiro que percibe el demandante, *ii)* avizorarse que son distintas las entidades que detentan la competencia para computar cada uno de tales emolumentos (Nación-Ministerio de Defensa y CREMIL), *iii)* advertirse que la eventual decisión de mérito podría afectar en forma negativa o positiva a dichas entidades, según se acceda o se denieguen las súplicas de la demanda, y; *iv)* que no podría emitirse decisión de fondo sin la comparecencia al juicio de todas las personas que sean titulares de dichas relaciones jurídicas, es clara la procedencia de la aplicación en el presente caso de la figura del litisconsorcio necesario, institución jurídico-procesal a la que no se hizo mención en la jurisprudencia citada con antelación, lo cual no es impedimento para que en este proceso no se acuda a ella con miras a garantizar la efectividad de los derechos de quienes acuden a esta jurisdicción en busca de una justicia pronta y eficaz.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda no fue dirigida contra todas las entidades públicas que eventualmente estarían obligadas a dar cumplimiento a la sentencia en el caso de prosperar las súplicas de la demanda, siendo del caso que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional haga valer en juicio sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, en calidad de litisconsorte necesario.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que CREMIL se encuentra materialmente legitimada en la causa por pasiva, deberá continuar vinculada al proceso como demandada, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del señor HENRY FERNANDEZ CABRERA, y en aplicación de la figura de integración del litisconsorcio necesario, disponer la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, como extremo pasivo del *sub lite*, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y MANTÉNGASE vinculada al proceso a CREMIL como entidad demandada, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del señor HENRY FERNANDEZ CABRERA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--